

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y FINANCIERAS
CARRERA DE CONTADURIA PÚBLICA
UNIDAD DE POSGRADO**



“DIPLOMADO TRIBUTACIÓN”

MONOGRAFÍA

**PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA EN BOLIVIA POSIBLES
MODIFICACIONES. EL CASO NLSP**

Postulantes: Lic. Carmen Tirado Rodríguez

Lic. María de los Angeles Mendoza Diamantino

La Paz – Bolivia

2016

DEDICATORIA

A nuestros padres: Miguel Mendoza y María Eugenia Diamantino; Daniel Tirado y María del Carmen Rodríguez, por habernos inculcado valores y superación en el trabajo.

AGRADECIMIENTOS

Agradecer primeramente a Dios por la bendición de darnos vida y salud, para el logro de un reto más en nuestra carrera profesional.

También agradecemos a la Dra. Aymara Morales Herrera, por la orientación, apoyo profesional, paciencia y carisma brindado para el logro del presente trabajo.

Finalmente agradecemos a los docentes del diplomado que nos transmitieron los conocimientos en el ámbito tributario.

CONTENIDO

CAPITULO I.....	2
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
1.1. Planteamiento del problema	2
1.2. Formulación del problema	2
1.3. Planteamiento de objetivos	2
1.3.1. Objetivo general	2
1.3.2. Objetivos específicos.....	2
CAPITULO II	3
MARCO TEORICO	3
2.1. Estado del Arte	3
2.1.1. Antecedentes	3
2.1.2. Elementos procedimentales	10
2.1.2.1. Situaciones a mejorar.....	11
2.1.2.2. Vías de solución.....	13
2.1.3. Marco Legal	14
2.1.3.1. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia	14
2.1.3.2. Código Tributario Boliviano	15
2.1.3.3. Presupuesto General del Estado	16
2.1.3.4. Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado	16
2.1.3.5. Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional.....	17
2.1.3.6. Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0008/2014	17
2.1.3.7. Ley N° 812	18
2.2. Referencia Teórica o Conceptual.....	19

2.2.1.	Prescripción.....	19
2.2.2.	Sujeto Pasivo	19
2.2.3.	Deberes Formales	20
2.2.4.	Prescripción Extintiva.....	20
2.2.5.	Cómputo de la Prescripción.....	20
2.2.6.	Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo.....	21
2.2.7.	Suspensión e Interrupción de la Prescripción	21
2.2.8.	Incumplimiento de Deberes Formales.....	21
2.2.9.	Seguridad Jurídica	21
2.2.10.	Política Fiscal	22
CAPITULO III.....		23
MARCO METODOLÓGICO		23
3.1.	Diseño Metodológico	23
3.1.1.	Estudio Cualitativo	23
3.1.2	Método Analítico.....	23
3.2.	Fases Metodológicas	23
3.2.1.	Elaboración del perfil de investigación.....	23
3.2.2.	Compilación bibliográfica.....	24
3.2.3.	Organización del documento monográfico.....	24
3.2.4.	Diseño final de la monografía	24
3.3.	Técnicas de Investigación.....	24
3.3.1.	Documentales	24
3.3.1.	Observación no estructurada.....	24
3.4.	Universo de la población de referencia.....	25
3.5.	Delimitación Geográfica	25

3.6. Delimitación Temporal.....	25
3.7. Presupuesto	25
CAPITULO IV.....	26
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	26
4.1. Conclusiones.....	26
4.2. Recomendaciones.....	26
BIBLIOGRAFÍA	28
ANEXOS	29

RESÚMEN

Se consideró el caso de NLSP, debido a que el perfil del contribuyente se constituye en modelo del tratamiento tributario inadecuado y vulnera los derechos del mismo, debido a que este caso fue presentado como última instancia ante el Tribunal Supremo de Justicia, el cual resuelve improcedente las sanciones interpuestas por la Administración Tributaria y la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Del análisis efectuado, podemos concluir que el caso NLSP, sienta jurisprudencia dentro de la normativa tributaria boliviana, respecto a la irretroactividad de las modificaciones establecidas con las Leyes N° 291 y 317 referente a la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria en nuestro país.

Por lo que, recomendamos que las Máximas Autoridades Ejecutivas del Servicio de Impuestos Nacionales y Autoridad General de Impugnación Tributaria de Bolivia, instruyan al personal correspondiente la elaboración, difusión y aplicación, de la determinación del Tribunal Supremo de Justicia, así como la comunicación a los contribuyentes en general.

INTRODUCCIÓN

La promulgación de las Leyes N° 291 y 371 en la gestión 2012 que modifican la prescripción tributaria en Bolivia establecida en el Código Tributario Boliviano, ocasionaron que la Administración Tributaria y la Autoridad General de Impugnación Tributaria interpreten las leyes señaladas con carácter retroactivo, afectando hechos generados en la gestión 2009 respecto al IVA e IT, como es el caso NLSP.

Se considera el trabajo con la presente investigación, debido a que la inadecuada interpretación respecto a la prescripción por parte de la Administración Tributaria y la Autoridad General de Impugnación Tributaria, ocasiona multas y sanciones a los contribuyentes, vulnerando los principios de retroactividad y de tempus comissi delicti (la ley sustantiva vigente que rige es la del momento de cometerse el acto).

Hemos considerado estudiar el caso de NLSP, debido a que el perfil del contribuyente se constituye en modelo del tratamiento tributario inadecuado y la vulnerabilidad de los derechos del mismo, afectado por las medidas sancionatorias desde la gestión 2009.

Analizamos, desde el estudio del caso NLSP la vigencia de la prescripción en Bolivia, las formas en que se aplican en la actualidad multas y sanciones que afectan no sólo al contribuyente sino los procesos de recaudación tributaria debido al estado de opinión que generan en la población.

Investigamos la normativa legal existente en Bolivia respecto a la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria, así como la retroactividad de las leyes.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

Las modificaciones al Código Tributario Boliviano ocasionaron que la Administración Tributaria y la Autoridad General de Impugnación Tributaria interpreten las Leyes N° 291 y 371, con carácter retroactivo.

Lo descrito precedentemente afecta económica y moralmente a los distintos contribuyentes del sistema tributario, tal como en el caso NLSP.

1.2. Formulación del problema

¿Se pueden aplicar con carácter retroactivo modificaciones a la prescripción Tributaria en Bolivia?

¿El caso NLSP puede considerarse como referencia de la prescripción tributaria y sus modificaciones?

1.3. Planteamiento de objetivos

Se presenta los siguientes objetivos para la investigación:

1.3.1. Objetivo general

Analizar el caso NLSP como referencia de la irretroactividad de las modificaciones respecto a la prescripción Tributaria en Bolivia.

1.3.2. Objetivos específicos

- Describir mediante análisis FODA los aspectos positivos y negativos del caso NLSP.
- Establecer, en la prescripción tributaria, las situaciones de mejoramiento y sus vías de solución.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. Estado del Arte

Se abordan los antecedentes, elementos procedimentales y las bases legales dentro del estudio del caso NLSP.

2.1.1. Antecedentes

A continuación se describen los hechos, de manera cronológica, acaecidos en el caso NLSP:

El 15 de noviembre de 2013, la Administración Tributaria emitió Orden de Verificación N° 13990100112 - Formulario 7504 por la verificación del IVA, IT y IUE por los periodos enero a diciembre de la gestión 2009; acto notificado el 16 de diciembre de 2013.

El 02 de diciembre de 2013, se emitió el Requerimiento de Documentación N° 13990900077, detallando los documentos a ser presentados, documento notificado el 23 de diciembre de 2013, de manera adicional se emitió y notificó los Requerimientos Nos. 14990900025 y 14990900032 con anexo, de 5 de marzo de 2014, notificados el 21 de marzo de 2014. Documentación recepcionada el 23 de diciembre de 2013, 21 de marzo, 7 de abril y 15 de mayo según Actas de Recepción.

El 26 de mayo de 2014, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE: SIN/GDCBBA/DF/FE/INF/01789/2014, en el que se exponen antecedentes, objetivo y alcance, trabajo desarrollado y resultados del examen, concluyendo que resultado de la Orden de Fiscalización parcial estableció la existencia de una deuda tributaria, cuya liquidación previa desde el día de vencimiento hasta la fecha de emisión del Informe de referencia asciende a UFV's762.784.- que incluye el impuesto omitido actualizado, interés, incumplimiento a deberes formales y sanción por la calificación preliminar de la conducta; recomendando la emisión de la Vista de Cargo.

El 26 de mayo de 2014, el Servicio de Impuestos Nacionales, emitió la Vista de Cargo N° SIN/GDCBBA/DF/FE/VC/00250/2014, en la que se replicaron los aspectos y fundamentos expuestos en el Informe citado, otorgándole treinta (30) días para

formular descargos y presentar prueba referida al efecto; acto notificado de manera personal, el 26 de mayo de 2014.

El 25 de junio de 2014, NLSP (sujeto pasivo), mediante memorial impugnó la Vista de Cargo, observando error en la determinación de la base imponible del Impuesto a las Transacciones, inexistencia de números de actas por contravención por lo que alega vulneración al debido proceso y solicita la nulidad del acto notificado.

El 14 de julio de 2014, respecto a la impugnación de la Vista de Cargo, la Administración Tributaria, emitió el Informe de Conclusiones CITE: SIN/GDCBBA/DJCC/UTJ/INFCL/00066/2014, en el que valorados y analizados los descargos presentados por el sujeto pasivo en el plazo pertinente, consideró los mismos insuficientes para desvirtuar los reparos establecidos por la Administración Tributaria, concluyendo y recomendando la emisión de la Resolución Determinativa correspondiente.

El 29 de julio de 2014, la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa N° 17-00935-14 del 14 de julio de 2014, que determinó las obligaciones impositivas por el Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a las Transacciones e Impuesto a las Utilidades de las Empresas del sujeto pasivo NLSP por UFV's758.151.-, correspondientes a los tributos omitidos actualizados más intereses, sanción por omisión de pago y multa por incumplimiento a deberes formales; otorgándole al contribuyente veinte (20) días para que deposite la totalidad de la deuda tributaria. Acto notificado en forma personal el 29 de julio de 2014.

El 21 de octubre de 2014, el Sr. NLSP, presentó ante la Administración Tributaria Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa N° 17-00935-14 reclamando la aplicación del Tempus Comissi Delicti que la jurisprudencia nacional reconoce y establece, así como de la normativa correspondiente en el cómputo de la prescripción de los periodos y los impuestos fiscalizados, afirmando que para los periodos enero/2009 a noviembre/2009 el cómputo de la prescripción inició el 1 de enero de 2010 con vencimiento en el término de los cuatro (4) años el 1 de enero de 2014.

Asimismo, el Sr. NLSP se refiere al periodo diciembre/2009, advirtiendo que su vencimiento es en enero de 2010 y el cómputo de prescripción inició el 1 de enero de

2011 con vencimiento el 1 de enero de 2015, cálculos realizados en estricto cumplimiento de los artículos 59 y 60 del Código Tributario, aseverando que las acciones de la Administración Tributaria para determinar tributos por los periodos de referencia vencían el 1 de enero de 2014.

Bajo ese contexto, señala que el procedimiento determinativo se inició con la notificación de la Orden de Fiscalización, suspendiendo el curso de la prescripción por seis (6) meses, con lo que la Administración Tributaria tenía hasta el 30 junio de 2014 para notificar la Resolución Determinativa correspondiente, acción que la realizó el 29 de julio de 2014; por consiguiente, los adeudos tributarios de los periodos enero-noviembre de la gestión 2009 fueron determinados fuera del plazo establecido en la norma, correspondiendo la prescripción de los mismos.

Otra vez, refiere el Impuesto a las Utilidades de las Empresas, mencionando que este fue determinado en función a la base imponible del IVA, por los ingresos no declarados en la gestión 2009, y habiendo establecido que los reparos del IVA de los periodos enero-noviembre/2009 se encuentran prescritos, estos no pueden formar parte de la base imponible del IUE, teniendo que modificarse en un nuevo Estado de Resultados y sólo considerarse el periodo diciembre/2009. Por lo que en petitorio solicita, revocar en su totalidad la Resolución Determinativa N° 17-00935-14 de 14 de julio de 2014, declarando prescritas las acciones de la Administración Tributaria y por ende inexistente los adeudos tributarios por los periodos de enero a noviembre/2009 y en función se liquida el IUE.

27 de octubre de 2014, la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por el Sr. Ehbort Vargas Daza, presentó alegatos en los que ratifica y reitera lo expuesto en el que responde al Recurso de Alzada, reiterando su petitorio que es el pago de la deuda tributaria a favor de la Administración Tributaria.

17 de noviembre de 2014, mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0432/2014, se resuelve revocar en forma parcial la Resolución Determinativa N° 17-00935-14 de 14 de julio de 2014 emitida por la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, declarando prescritos los periodos enero-noviembre de la gestión 2009 respecto a los impuestos IVA e IT y

manteniendo firme para su cobro el periodo diciembre/2009 por los impuestos IVA-IT y el IUE de la citada gestión, así como las Actas por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación; sea de conformidad con el inciso a) parágrafo I del artículo 212 de la Ley N° 2492.

Ante dicha resolución, La Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Eberth Vargas Daza, impugna la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0432/2014, de 17 de noviembre de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, manifestando que la Autoridad General de Impugnación Tributaria resolvió el presente caso en forma contradictoria a lo establecido por el Artículo 59 de la Ley N°2492 (CTB), modificado por las Leyes N° 291 y 317, vulnerando los Artículos 122 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) y 90 del Código de Procedimiento Civil, además de haberse vulnerado el debido proceso y la seguridad jurídica.

Asimismo, reitera que no se encuentran prescritas las facultades de determinación con relación a los periodos fiscales de enero a diciembre de 2009, por el IVA e IT, por consiguiente, forman parte de la base imponible del IUE por no encontrarse prescritas, base imponible que se ha visto afectada, toda vez que se originaron en ingresos percibidos y no declarados, sin la emisión de la Nota Fiscal por productos vendidos; información que fue obtenida del proveedor YPFB Refinación SA., y del propio contribuyente. De igual forma se estableció que el contribuyente no declaró la totalidad de los gastos que se encuentran vinculados a su actividad gravada, los que fueron considerados como deducibles para la determinación del IUE.

Por lo que mediante RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0272/2015, de fecha 24 de febrero de 2015, se resuelve: "REVOCAR parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBN/RA0432/2014, de 17 de noviembre de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por NLSP, contra la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), respecto a la declaratoria de prescripción de los periodos fiscales enero a noviembre de 2009, respecto al IVA e IT.

En consecuencia, se mantiene firme y subsistente la deuda tributaria establecida en la Resolución Determinativa N° 17-00935-14, de 14 de julio de 2014, por el IVA, IT e

IUE de los periodos fiscales que comprenden de enero a diciembre de la gestión 2009, que asciende a 758.151 UFV equivalente a Bs1.488.664.-, importe que incluye el tributo omitido, intereses, la sanción por Omisión de Pago y las Multas por Incumplimiento de Deberes Formales; todo de conformidad a lo previsto en el Inciso a), Parágrafo I, Artículo 212 del Código Tributario Boliviano”.

Es así que a raíz de dicha resolución por parte de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, el Sr. NLSP, solicita al Tribunal Supremo de Justicia la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0272/2015 del 24 de febrero de 2015, argumentando lo siguiente:

- El contribuyente indica que las obligaciones que vencieron el 2009 empiezan su cómputo de prescripción el 01/01/2010. De ahí, contando cuatro años hacia adelante, la deuda tributaria ya habría prescrito el 01/01/2014.
- La Administración Tributaria emitió su Resolución Determinativa en Julio de 2014, la cual no corresponde pagar la deuda, pues ha prescrito.
- La Autoridad General de Impugnación Tributaria contraviene el artículo 60, que señala: “el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo” (Código Tributario Boliviano, 2003).
- La vulneración del principio de irretroactividad de la ley que está en el Art. 123 de la Constitución Política del Estado.
- La vulneración del principio de la aplicación de la norma más favorable, se establece en el artículo 116 parágrafo I: “Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado. II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible” (Constitución Política del Estado, 2009).
- La vulneración del principio de tempus comissi delicti, que significa que la ley sustantiva vigente que rige es la del momento de cometerse el acto. O sea que la aplicación es en la gestión 2009, cuando estaba vigente el Código Tributario sin las modificaciones efectuadas en la gestión 2012.
- En ese sentido precisó que los nuevos términos de prescripción establecidos con la promulgación de las Leyes N° 291 y 317 del año 2012 modificando el art. 59.I

del Código Tributario, no corresponderían ser aplicados en forma retroactiva a la gestión 2009.

Al respecto la Autoridad General de Impugnación Tributaria, argumenta

- La no aplicabilidad de la prescripción, puesto que las Leyes N° 291 y 317 son constitucionales en el Estado Plurinacional Boliviano.
- La emisión de la Resolución Determinativa, se realizaron en tiempo oportuno, antecediendo la prescripción.

El Tribunal Supremo de Justicia, expone la siguiente decisión del caso del Sr. NLSP ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria argumentando lo siguiente:

- El caso no refiere a la constitucionalidad de la Ley N° 291 y 317, misma que no se encuentra en duda.
- Si los periodos sujetos a fiscalización fueron los de la gestión 2009, entonces aplica el Código Tributario como estaba por entonces, es decir el artículo 59 del Código Tributario Boliviano, sin las modificaciones de las Leyes N° 291 y 317, señala: "Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria".
- Referente al cómputo del término de la prescripción el artículo 60 del Código Tributario Boliviano, establece que el término de la prescripción se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente, por lo cual las facultades de determinación de la Administración Tributaria por los periodos enero a noviembre del IVA e IT de la gestión 2009 se encontrarían prescritos a la fecha de la fiscalización.
- El artículo 123 de la Constitución Política del Estado: "La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución". (Constitución Política del Estado, 2009)

- La retroactividad de las disposiciones legales, también fue prohibida por la Declaración de Derechos del hombre y del Ciudadano, puesto que el artículo 5, señala que: “La ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la sociedad. Nada que no esté prohibido por la ley puede ser impedido, y nadie puede ser constreñido a hacer algo que ésta no ordena”.
- Asimismo el artículo 11 de La Declaración Universal de Derechos Humanos, indica que: “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional”.
(Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948)

Los mencionados argumentos llevan al Tribunal Supremo de Justicia, a fallar a favor del Sr. NLSP, aprobando su demanda.

La determinación del Tribunal Supremo de Justicia, en el caso NLSP, sienta una línea de jurisprudencia a favor de los contribuyentes tributarios en general, al detectar la errónea aplicación del principio de prescripción, en sentido de que la ampliación a diez años de la prescripción en materia tributaria no se aplica en forma retroactiva.

Al margen de lo descrito en párrafos precedentes del caso NLSP, actualmente se encuentra en vigencia la modificación de los párrafos I y II del artículo 59 del Código Tributario Boliviano, formalizada mediante Ley N° 812 del 30 de junio de 2016, con el siguiente texto:

“I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los ocho (8) años, para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.

II. El término de prescripción precedente se ampliará en dos (2) años adicionales, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registro pertinentes, se inscribiera en un régimen tributario diferente al que corresponde, incurriera en delitos tributarios o realice operaciones comerciales y/o financieros en países de baja o nula tributación.” (Ley N° 812, 2016)

De acuerdo a lo descrito, la Ley N° 812 no aclara si se aplicará de manera retroactiva o únicamente para casos venideros, por lo que en consecuencia con la

línea de jurisprudencia marcada por el Tribunal Supremo de Justicia en el caso NLSP, se ha establecido que la aplicación para el cálculo de la prescripción no es computable de manera retroactiva, invocando el principio legal de "*tempus comissi delicti*", que significa que la ley sustantiva vigente que rige, es la del momento de cometerse el acto.

2.1.2. Elementos procedimentales

A continuación se analizan las Fortalezas, Oportunidades, Debilidades y Amenazas (FODA) en el caso de NLSP.

Tabla N° 1 Análisis FODA del caso NLSP

<p style="text-align: center;">FORTALEZAS</p> <ul style="list-style-type: none"> - La intención del contribuyente de pagar la deuda tributaria que efectivamente le corresponde. 	<p style="text-align: center;">OPORTUNIDADES</p> <ul style="list-style-type: none"> - Con la contribución de los sujetos pasivos se logra beneficiar al país y por ende a la sociedad en su conjunto, contribuyendo al progreso de Bolivia. - El ciudadano en Bolivia agotadas las instancias tributarias, tiene la opción de acudir al Tribunal Supremo de Justicia.
<p style="text-align: center;">DEBILIDADES</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inadecuada interpretación de la normativa vigente, respecto a la prescripción, por parte de las Administración Tributaria y la Autoridad General de Impugnación Tributaria. - Falta de capacitación e uniformidad por parte del personal de la Administración tributaria y la AGIT. 	<p style="text-align: center;">AMENAZAS</p> <ul style="list-style-type: none"> - La irregularidad en los cobros por parte de la Administración Tributaria a los contribuyentes. - La responsabilidad por la función pública que recae sobre el funcionario que interpretó de manera inadecuada las disposiciones referidas a prescripción. - La responsabilidad por la función pública contra los funcionarios que no realizaron las fiscalizaciones oportunas, generando la prescripción del tributo.

Fuente: Elaboración propia.

2.1.2.1. Situaciones a mejorar

Clarificar la normativa vigente del Servicio de Impuestos Nacionales al Sr. NLSP, respecto a los procedimientos que debe seguir el contribuyente para evitar contravenciones y la posible generación de multas, para lo cual debe realizar lo siguiente:

- Debido al giro de la Empresa Comercial, estará sujeto a los siguientes impuestos: IVA, IT, IUE, RC IVA, asimismo, considerar otras obligaciones a las que el contribuyente se encuentre sujeto según el giro de la empresa.
- Contratar un especialista certificado en el área de impuestos, asimismo, para mantener su actualización, considerando la dinámica en materia de impuestos, la empresa deberá asignar un presupuesto para la capacitación y actualización del personal respecto a la Normativa del SIN. Igualmente, es recomendable incluir en el contrato del especialista, una cláusula que establezca que la generación de multas ocasionada por su negligencia, será asumida al 100% por el especialista, una vez comprobada su acción u omisión.
- Considerando que el número de terminación del número de NIT de la empresa es "0", el especialista tributario contratado, deberá comenzar a elaborar los libros de Compras y Ventas en la última semana del mes anterior a la presentación, con la finalidad de contar con el suficiente tiempo para las revisiones y correcciones correspondientes. (**Anexo N° 1**)
- Para el llenado, considerar los formatos del Libro de Compras y Ventas (IVA e IT), emitidos por el Servicio de Impuestos Nacionales vigente (**Anexo N° 1**), para lo cual la empresa debe contar con un link directo a la página web de actualización del SIN.
- Para respaldo de los Libros de Compras y Ventas, se debe adjuntar las facturas originales, verificando: Fecha, Nombre de la Empresa, Número de NIT, número de factura, número de autorización, fecha de emisión, importe sujeto a crédito fiscal (Ejm. Factura de Gasolina sujeto a crédito fiscal solo 70%, ICE, entre otros).
- Efectuar el recalcule de los importes a pagar.

- Al cierre de **gestión**, la empresa debe presentar sus Estados Financieros, respaldados por los **siguientes** documentos: Dictamen del Auditor, Balance General, Estados de **Resultados**, Estados de Evolución del Patrimonio, Estados de Flujo de **Efectivo**, **Notas** a los Estados Financieros, Informe Tributario Complementario. (IUE)
- El impuesto al **Régimen Complementario** al IVA (RC-IVA), deberá ser presentado de manera **mensual de acuerdo** a la planilla de personal que supere el importe establecido para dicho efecto.
- Efectuar el pago de **impuestos** hasta el 13 de cada mes, en el caso de caer en día feriado o fin de **semana**, efectuarlo en el día hábil anterior.
- Posterior a la **presentación** de los formularios detallados en párrafos precedentes, si **se evidenciara** facturas no declaradas, presentar el formulario 1000 de rectificación.
- Asimismo, corroborar los **importes** de las facturas de compras y ventas, con los detallados en el **extracto** bancario, con el objetivo de evitar quedarnos con facturas de **proveedores**, pendientes de rendición.
- En el caso de multas **legalmente** establecidas, el Representante Legal, deberá apersonarse ante la **Administración Tributaria**, para acogerse a las ventajas que brinda el pago **oportuno** de las mismas, respecto a la reducción de sanciones, según señala el **artículo 156°** de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano.

De igual forma, para evitar la **emisión** de documentos sancionatorios por parte de la Administración Tributaria y Autoridad General de Impugnación Tributaria, contrarios a la determinación del **Tribunal Supremo** de Justicia y el perjuicio económico que conllevan los procesos **legales**, afectando tanto a contribuyentes como al Estado, el Sr. NLSP debe:

- Concertar una cita con los **funcionarios** de la Administración Tributaria, con el objeto de clarificar **temas y normativa** vigente respecto a la irretroactividad de la Ley.
- Para posteriores **fiscalizaciones**, correspondientes a gestiones anteriores, sustentar el **descargo** mencionando su inaplicabilidad de acuerdo a las Sentencias del **Tribunal Supremo** de Justicia, N° 39 y 47, del 13 de mayo y 16 de

junio de 2016, respectivamente, considerando que son de cumplimiento obligatorio.

- Asimismo, en caso de persistir el establecimiento indebido de multas por parte de la Administración Tributaria, agotar las instancias administrativas siguientes:
 - a) Ante la Autoridad Tributaria, mediante la apelación de las Resoluciones Determinativas.
 - b) Ante la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT), apelando a las Resoluciones de Recurso de Alzada y de Recurso Jerárquico.
 - c) Por último, apelar ante el Tribunal Supremo de Justicia, cuando las 2 anteriores instancias no favorezcan al contribuyente.

2.1.2.2. Vías de solución

- Las Máximas Autoridades Ejecutivas del Servicio de Impuestos Nacionales de Bolivia y Autoridad General de Impugnación Tributaria, deben dar cumplimiento obligatorio a las Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, con respecto a la irretroactividad de las Leyes N° 291 y 317 referentes a la prescripción.
- Las Máximas Autoridades Ejecutivas, mencionadas en párrafo precedente, en coordinación con la Dirección Jurídica y las áreas operativas específicas de cada Entidad, deberán elaborar un documento que exponga la determinación del Tribunal Supremo de Justicia y su aplicación en casos de similar índole.
- Posterior a la elaboración y aprobación del mencionado documento, difundir el mismo al personal de las Gerencias Departamentales y Regionales de la Administración Tributaria y de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, exigiendo la aplicación obligatoria, permitiendo la unificación de criterios a nivel Nacional.
- El Presidente de Servicio de Impuestos Nacionales, mediante instrumento legal, deberá poner en conocimiento a los contribuyentes en general, las determinaciones del Tribunal Supremo de Justicia y su aplicación en beneficio de los mismos.

2.1.3. Marco Legal

Se citan los siguientes documentos legales: Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Código Tributario Boliviano, Presupuesto General del Estado, Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado, Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0008/2014 y Ley N°812.

2.1.3.1. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia

(Aprobado en el Referéndum de 25 de enero de 2009 y promulgada el 07 de febrero de 2009).

De la presente Constitución se consideran los siguientes artículos relacionados con prescripción:

Artículo 9.-

Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la constitución y la ley:

4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.

Artículo 116.-

II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

Artículo 123.-

La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine en forma expresa a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

Artículo 178.-

I La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de (...), seguridad jurídica, (...) y respeto a los derechos.

2.1.3.2. Código Tributario Boliviano

(Aprobado mediante Ley N° 2492 del 2 de Agosto de 2003)

Artículo 59 (Prescripción).-

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.
4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

Artículo 60 (Cómputo).-

II. En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.

Artículo 61 (Interrupción).-

La prescripción se interrumpe por:

- a) Notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél que se produjo la interrupción.

Artículo 62 (Suspensión).-

El curso de la prescripción se suspende con:

- I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis meses.

Artículo 74 (Principios, Normas Principales y Supletorias).-

Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria:

1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán

supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa.

2.1.3.3. Presupuesto General del Estado

(Aprobado mediante Ley N° 291 del 22 de septiembre de 2012)

“Quinta.-

Se modifica el Artículo 59 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 59 (Prescripción).-

I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.

El periodo de prescripción, para cada año establecido en el presente párrafo, será respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año.

II. Los términos de prescripción precedentes se ampliarán en tres (3) años adicionales cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario diferente al que le corresponde.

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco (5) años.

IV. La facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, es imprescriptible”. (Ley N° 291, Presupuesto General del Estado, 2012)

2.1.3.4. Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado

(PGE-2012) (Aprobado mediante Ley N° 317 del 11 de diciembre de 2012)

"iii. Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012, del Presupuesto General del Estado Gestión 2013.

Disposiciones Derogatorias y Abrogatorias

Primera. Se deroga el último párrafo del Parágrafo 1 del Artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley No 291, de 22 de septiembre de 2012.

Disposiciones Adicionales

Décima Segunda. Se modifican los Parágrafos 1 y 11 del Artículo 60 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificados por la Disposición Adicional Sexta de la Ley No 291 de 22 de septiembre de 2012, por el siguiente texto:

Artículo 60. (Cómputo).

I. Excepto en el Numeral 3 del Parágrafo 1 del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

11. En el supuesto 3 del Parágrafo 1 del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria". (Ley N° 317, Modificación al Presupuesto General del Estado, 2012)

2.1.3.5. Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional

(Aprobado mediante Ley N° 027, del 6 de julio de 2010)

Artículo 5.-

(Presunción de Constitucionalidad). Se presume la constitucionalidad de toda Ley, Decreto, Resolución y actos de los Órganos del Estado en todos sus niveles, hasta tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional resuelva y declare su inconstitucionalidad.

2.1.3.6. Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0008/2014

(Emitida el 03 de enero de 2014)

Los fundamentos de la misma establece: "Para llegar a determinar la irretroactividad de las normas legales, de manera previa es necesario establecer la diferencia entre

lo que es una norma sustantiva o material y las adjetivas o formales, siendo las primeras aquellas que no dependen de otra disposición legal para cumplir su objetivo, pudiendo ser de dos tipos la que determina derechos y garantías y por otro las que determinan conductas que deben ser observadas”.

“Y el segundo, la norma adjetivas, son aquellas que carecen de existencia propia, pues su objetivo es el de otorgar los medios para la realización de las normas sustantivas, garantizando así su respeto, otra de la característica que resulta importante puesto que es la base para la resolución del presente caso es sobre la irretroactividad de las disposiciones legales, es así que de manera previa se referirá a las normas sustantivas, a las cuales si les es aplicable el art. 123 de la Constitución Política Estado, y es que como se indicó la razón radica en su importancia de establecer derechos y garantías, por lo que en resguardo a la seguridad jurídica, no es posible aplicar normas que no existían en el momento de cometerse el acto, intelecto al que llegó el Tribunal Constitucional estableciendo en resumen que el derecho sustantivo se rige por el tempus comisi delicti, en tanto que, al estar subordinado el derecho adjetivo a los alcances del derecho sustantivo, bajo este intelecto el Tribunal Constitucional pronunció la SC 0757/2003-R de 4 de junio”.

Asimismo, se tiene que la sentencia citada también sentó como jurisprudencia de carácter vinculante, lo siguiente: “(...) Se tiene que la irretroactividad de las disposiciones legales en general es parte del principio de legalidad y es que no se puede pedir el cumplimiento de disposición legal alguna en tanto no se encuentre legalmente en vigencia en ese momento, intelecto que va relacionado con la teoría de los hechos cumplidos que establece que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, materializando así el principio de seguridad jurídica”.

2.1.3.7. Ley N° 812

(Ley del 30 de junio de 2016)

“I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los ocho (8) años, para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.

2. Determinar la deuda tributaria.

3. Imponer sanciones administrativas.

II. El término de prescripción precedente se ampliará en dos (2) años adicionales, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, se inscribiera en un régimen tributario diferente al que corresponde, incurriera en delitos tributarios o realice operaciones comerciales y/o financieros en países de baja o nula tributación.”

2.2. Referencia Teórica o Conceptual

Abordamos los conceptos de: Prescripción, Sujeto Pasivo, Deberes Formales, Prescripción Extintiva, Cómputo de Prescripción, Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo, Suspensión e interrupción de la Prescripción, Incumplimiento de Deberes Formales, Seguridad Jurídica y Política Fiscal.

2.2.1. Prescripción

Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; (...) Dentro del Derecho Civil, la prescripción constituye un modo de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo”. (Cabanellas, 1990)

2.2.2. Sujeto Pasivo

Persona natural o jurídica que, según la ley, resulta obligada al cumplimiento de prestaciones tributarias en las que se materializa esta obligación a favor del sujeto activo o entidad pública acreedora. (H., 2012)

El sujeto pasivo debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la Ley de cada tributo disponga otra cosa. (H., 2012)

2.2.3. Deberes Formales

Los deberes formales constituyen obligaciones que deben cumplir los contribuyentes, responsables y terceros; de acuerdo a las disposiciones establecidas en las Leyes Especiales y Reglamentos. El Código Tributario Boliviano, como instrumento rector de la tributación en el país contiene los deberes formales de manera general que deben cumplir los sujetos pasivos. De igual forma, establece las sanciones que se aplican en caso del incumplimiento de los mismos. (H., 2012)

2.2.4. Prescripción Extintiva

Se constituye en una categoría general del derecho, cuya finalidad es poner fin a un derecho material, debido a la inactividad de quien pudiendo ejercer ese derecho no lo hace. En materia tributaria, la prescripción extintiva se presenta cuando la Administración Tributaria permanece inactiva durante un determinado lapso de tiempo, a cuyo vencimiento se extingue la facultad de controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas. Lo que se extingue es el derecho material del tributo, es decir el derecho a ejercer su cobro, no así el derecho subjetivo del Estado, a través de la Administración Tributaria, derecho que no prescribe.

En este caso el estado boliviano, mediante esta pretendida reforma, ampliará el plazo de la prescripción de cuatro (4) años hasta los diez (10) años. Esta modificación es gradual a partir de la gestión 2013, incrementando un año en cada gestión hasta completarse el 2018. (H., 2012)

2.2.5. Cómputo de la Prescripción

El cómputo para la prescripción – para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos y determinar la deuda tributaria, – se inicia desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se produce el vencimiento del periodo de pago y no así a partir del 01 de enero del año calendario siguiente, tal como lo establecía el anteriormente el artículo. De igual forma el cómputo para la prescripción de las sanciones administrativas se inicia desde el primer día del mes siguiente a aquel en

que se cometió la contravención tributaria. Lo que se pretende con esta modificación es que la prescripción se inicie casi inmediatamente sin esperar a que se inicie la siguiente gestión. (H., 2012)

2.2.6. Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo

Consecuente con la ampliación de los plazos de la prescripción subsiste la obligación del Sujeto Pasivo de conservar en forma ordenada los libros de contabilidad, registros especiales, declaraciones, informes, comprobantes, medios de almacenamiento, datos e información computarizada y demás documentos de respaldo de sus actividades. (H., 2012)

2.2.7. Suspensión e Interrupción de la Prescripción

La prescripción de la acción para sancionar delitos tributarios se suspenderá durante la fase de determinación y perjudicialidad tributaria. Se amplía de dos (2) años a cinco (5) la prescripción para acción para ejecutar sanciones administrativas. (H., 2012)

2.2.8. Incumplimiento de Deberes Formales

Se incluye la omisión de inscripción en los registros tributarios como una contravención con aplicación sanciones en forma directa, verificadas en operativos de control tributario. (H., 2012)

2.2.9. Seguridad Jurídica

La seguridad jurídica es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.

La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la «certeza del

derecho» que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados. (H., 2012)

2.2.10. Política Fiscal

La política fiscal es una rama de la política económica que configura el presupuesto del Estado, y sus componentes, el gasto público y los impuestos, como variables de control para asegurar y mantener la estabilidad económica, amortiguando las variaciones de los ciclos económicos, y contribuyendo a mantener una economía creciente, de pleno empleo y sin inflación alta. El nacimiento de la teoría macroeconómica keynesiana puso de manifiesto que las medidas de la política fiscal influyen en gran medida en las variaciones a corto plazo de la producción, el empleo, y los precios. (H., 2012)

CAPITULO III MARCO METODOLÓGICO

3.1. Diseño Metodológico

3.1.1. Estudio Cualitativo

En el presente trabajo, aplicamos un estudio Cualitativo, no estadístico ni estandarizado, debido a que recolectamos datos, exponiendo los puntos de vista respecto a la prescripción tributaria, por parte de los participantes en el caso NLSP (Contribuyente, Administración Tributaria, Autoridad General de Impugnación Tributaria y el Tribunal Supremo Justicia), analizando la interacción de los mismos, respondiendo a la formulación del problema, plasmando las mismas en forma escrita. (Sampieri, Metodología de la Investigación, 2010)

3.1.2 Método Analítico

Como método analítico, en el presente trabajo aplicamos el análisis de la normativa que rige y regula al Sistema Tributario, prestando atención a lo establecido en los artículos 59 y 60 del Código Tributario Boliviano y las Leyes N° 291 y N° 317 respecto a la prescripción y el cómputo, así como también, las resoluciones emitidas por la Autoridad **General** de Impugnación Tributaria – AGIT.

3.2. Fases Metodológicas

Hemos transitado por diversas fases para llegar a la construcción monográfica:

3.2.1. Elaboración del perfil de investigación

En los preliminares decidimos considerar la prescripción en el ámbito tributario en Bolivia y decidimos tomar como referente el caso NLSP.

3.2.2. Compilación bibliográfica

Procedimos a recopilar la normativa vigente desde la gestión 2009 relacionada con la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria, así como las modificaciones efectuadas a la misma.

Asimismo, recopilamos las Resoluciones emitidas por el Servicio de Impuestos Nacionales y la Autoridad General de Impugnación Tributaria, con el objetivo de extraer datos e ideas relevantes, para la realización del presente documento.

3.2.3. Organización del documento monográfico

Para organizar nuestro trabajo consideramos como referencia el esquema tentativo de la monografía de grado y el manual de estilo APA, documentos que fueron proporcionados por la Unidad de Postgrado.

3.2.4. Diseño final de la monografía

Como resultado de la aplicación de las fases descritas en párrafos anteriores, logramos alcanzar el diseño final plasmado en el presente documento.

3.3. Técnicas de Investigación

Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación:

3.3.1. Documentales

Se aplicó la técnica documental, que consistió en obtener información escrita, que soporte el análisis de la inadecuada interpretación de las modificaciones al artículo 59° de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, respecto a la prescripción por parte de la Administración Tributaria y la Autoridad General de Impugnación Tributaria. (Sampieri, Metodología de la Investigación, 2010)

3.3.1. Observación no estructurada

Se aplicó la observación no estructurada, que consiste en registrar el comportamiento en el entorno habitual del sujeto, basándonos básicamente en la observación sin intervención, es decir, observar el comportamiento tal como ocurre de forma natural, y nos limitamos en registrar lo que observa.

En este caso se observa el actuar de la Administración Tributaria y la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT), respecto a las modificaciones mediante las Leyes N° 291 y N° 317 al Código Tributario Boliviano. (Sampieri, Metodología de la Investigación, 2010)

3.4. Universo de la población de referencia

El Universo abarca a todos los contribuyentes del sistema tributario boliviano.

3.5. Delimitación Geográfica

Aplicable en territorio boliviano.

3.6. Delimitación Temporal

Se ha iniciado a partir de la gestión 2015 y se culmina esta etapa monográfica en el segundo semestre de 2016.

3.7. Presupuesto

Damos a conocer el presupuesto de investigación que hemos destinado a la monografía:

Tabla N° 2 Presupuesto

Etapas	Desde	Hasta
Elaboración del perfil de investigación	12/09/16	19/09/16
Compilación bibliográfica	20/09/16	30/09/16
Organización del documento monográfico	01/10/16	05/10/16
Diseño final de la monografía	06/10/16	07/10/16

Fuente: Elaboración Propia

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

Del análisis efectuado, podemos concluir que el caso NLSP, sienta jurisprudencia dentro de la normativa tributaria boliviana, respecto a la irretroactividad de las modificaciones establecidas en las Leyes 291 y 317 con referencia a la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria en nuestro país.

En este entendido, no debemos pasar por alto que los actos de la Administración Pública deben estar sometidos exclusivamente a la norma, en el presente caso los actos de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, debieron someterse plenamente a normativa vigente a momento de producirse el hecho generador.

En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde declarar prescritos los periodos enero a noviembre de la gestión 2009 respecto a los impuestos IVA e IT.

4.2. Recomendaciones

De lo señalado precedentemente, describimos las siguientes recomendaciones:

- Las Máximas Autoridades Ejecutivas del Servicio de Impuestos Nacionales de Bolivia y Autoridad General de Impugnación Tributaria, deben dar cumplimiento obligatorio a las Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, con respecto a la irretroactividad de las Leyes 291 y 317 referentes a la prescripción.
- Las Máximas Autoridades Ejecutivas, mencionadas en párrafo precedente, en coordinación con la Dirección Jurídica y las áreas operativas específicas de cada Entidad, deberán elaborar un documento que exponga la determinación del Tribunal Supremo de Justicia y su aplicación en casos de similar índole.
- Posterior a la elaboración y aprobación, difundir el mencionado documento al personal de las Gerencias Departamentales y Regionales de la Administración Tributaria y de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, exigiendo la

aplicación obligatoria del mismo, permitiéndoles la unificación de criterios a nivel Nacional.

- El Presidente de Servicio de Impuestos Nacionales, mediante instrumento legal, deberá poner en conocimiento a los contribuyentes en general, las determinaciones del Tribunal Supremo de Justicia y su aplicación en beneficio de los mismos.

BIBLIOGRAFÍA

Código Tributario Boliviano. (2003). Bolivia.

Constitución Política del Estado. (2009). Bolivia.

Ley N° 317, Modificación al Presupuesto General del Estado. (11 de 12 de 2012). La Paz.

Ley N° 291, Presupuesto General del Estado. (22 de 09 de 2012). La Paz.

Ley N° 812. (30 de junio de 2016). La Paz.

Tribunal Supremo de Justicia, 29/2015 (Tribunal Supremo de Justicia 24 de Septiembre de 2016).

Cabanellas, G. (1990). Diccionario de Derecho Usual. La Paz, Bolivia.

H., J. L. (19 de Octubre de 2012). La Paz.

Sampieri, R. H. (2010). Metodología de la Investigación. Mexico.

ANEXOS

Anexo N° 1.- Descripción de las modificaciones efectuadas por la Administración Tributaria.

DETALLES MODIFICACIONES Art. 59°	a) Código tributario original	b) Modificación con la Ley N° 291 y 317	c) Modificado con la Ley N° 812
SU VIGENCIA	Hasta el 2011	Desde 2012 a junio 2016	De junio de 2016 en adelante
TEXTO DE CADA VERSIÓN	Las Acciones de la administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años	Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012. cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018.	Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los ocho (8) años

Fuente.- Elaboración propia.

Anexo N° 2.- Guía para la elaboración del Libro de Compras y Ventas, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales.

LIBRO COMPRAS y VENTAS IVA

FACILITO

Es el registro de las facturas y/o documentos equivalentes de compras y ventas relacionadas a la actividad, efectuada, en un determinado periodo mediante el aplicativo FACILITO, esta información debe ser enviada a través del mismo aplicativo o por la **Oficin@ Virtual**.

OBLIGADOS A ENVIAR LIBROS DE COMPRAS Y VENTAS IVA

- Personas Naturales, Empresas Unipersonales, Privadas y Públicas alcanzados por el IVA.
- Concesionarios de ZONAS FRANCAS.
- Entidades Públicas y ONG's.
- Otros establecidos por Normativa.

PERSONAS NATURALES O SUCESSIONES INDIVISAS A LLEVAR LIBROS DE COMPRAS Y VENTAS IVA

- Personas Naturales o Sucesiones Indivisas que realicen únicamente la actividad de Alquiler de inmuebles.
- Personas Naturales sujetas únicamente al RC-IVA (Consultores en línea, antirretóricos y arros).
- Quiénes realicen Espectáculos Públicos Eventuales, que no cuenten con NIT.
- Quiénes pertenezcan a Regímenes Especiales (RTS, STI y RAU).

PLAZOS DE ENVÍO

De la información del Libro de Compras y Ventas IVA al SIN, para:



CONTRIBUYENTES NEWTON

Envían la información de forma **MENSUAL**, considerando las fechas de vencimiento de la DD.JJ. del IVA de acuerdo al último dígito del NIT.

0	HASTA EL 12 DE CADA MES	1	HASTA EL 14 DE CADA MES	2	HASTA EL 15 DE CADA MES	3	HASTA EL 16 DE CADA MES	4	HASTA EL 17 DE CADA MES
5	HASTA EL 18 DE CADA MES	6	HASTA EL 19 DE CADA MES	7	HASTA EL 20 DE CADA MES	8	HASTA EL 21 DE CADA MES	9	HASTA EL 22 DE CADA MES



CONTRIBUYENTES NEWTON ESPECÍFICO

Deben enviar la información de manera **ANUAL**, consolidando la información de los periodos de enero a diciembre del año anterior, independientemente de la fecha de cierre de gestión fiscal; de acuerdo al último dígito del NIT.

0	HASTA EL 25 DE ENERO	1	HASTA EL 26 DE ENERO	2	HASTA EL 27 DE ENERO	3	HASTA EL 28 DE ENERO	4	HASTA EL 29 DE ENERO
5	HASTA EL 30 DE ENERO	6	HASTA EL 31 DE ENERO	7	HASTA EL 1 DE FEBRERO	8	HASTA EL 2 DE FEBRERO	9	HASTA EL 3 DE FEBRERO

RECTIFICACIÓN DEL LCV IVA FACILITO



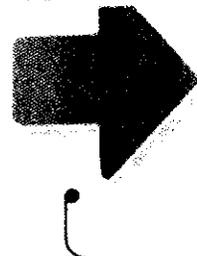
Si después de enviarse el LCV-IVA se detectan errores o inconsistencias, se **tiene 30 días corridos** después del vencimiento para rectificar la información; pasado este plazo se aplica la multa por incumplimiento a deberes formales.

- Cuando se rectifique una DD.JJ. del IVA y sea necesario modificar el

archivo LCV-IVA, se debe efectuar un nuevo envío, en los 3 días posteriores a:

- Enviada la DD.JJ. rectificada, cuando sea a Favor del Fisco.
- Notificado con la R.A. de Aprobación, cuando sea a Favor del Contribuyente.

ASPECTOS IMPORTANTES



- El LCV-IVA entra en vigencia a partir del mes de ENERO 2016.
- Conservar copia Digital del LCV y sus respaldos Físicos y/o Digitales (Facturas de Compras y Ventas).
- **NO ENVÍAN EL LIBRO DE VENTAS** las modalidades de Oficina Virtual, Electrónica Web y por Ciclos.
- Existe la obligación de ENVIAR el LCV, aunque el contribuyente NO TENGA MOVIMIENTO.
- Si el tamaño de la información del LCV es superior 10 MB, la presentación se debe realizar en plataforma de Atención al Contribuyente.
- El NO envío del LCV implica el registro a RIESGO TRIBUTARIO.
- El LCV-IVA no requiere de foliación y encuadración formalizada por Notario de Fe Pública.
- Las Entidades Públicas y Organizaciones No Gubernamentales (ONG), estén o no alcanzados por el IVA, tienen la obligación de enviar los Libros de Compras y Ventas IVA por el Aplicativo "FACILITO" o por la Oficina Virtual de forma mensual.

ESTRUCTURA DE Los LCV - IVA FACILITO

Libro de Compras IVA

Deberá ser utilizado para registrar de forma cronológica y correctamente todas las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes que respalden las compras, importaciones definitivas y similares vinculadas con la actividad desarrollada. Este libro contiene secciones para las siguientes especificaciones:

- Estándar, y
- Notas de Crédito – Débito.

Libro de Ventas IVA

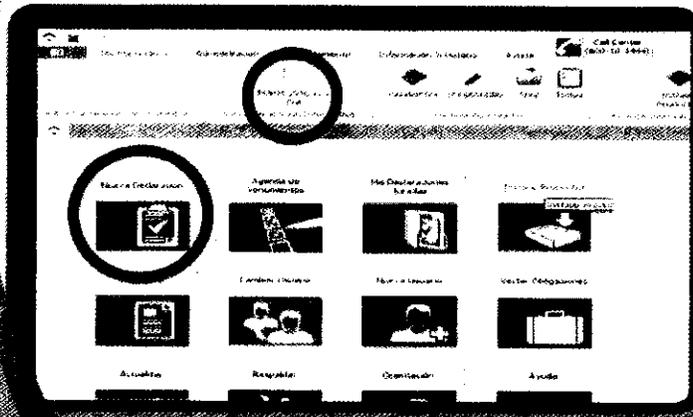
Deberá ser utilizado para registrar todas las ventas de manera cronológica y correcta, respaldadas con la emisión de facturas. Este libro contiene secciones para las siguientes especificaciones:

- Estándar,
- Estaciones de Servicio,
- Ventas Prevaloradas Agrupadas,
- Reintegros, y
- Notas de Crédito – Débito.

IV. LLENAR EL FORMULARIO LCV IVA Y ENVÍO

REGISTRO DEL LIBRO DE COMPRAS Y VENTAS

Para acceder al LCV debe seleccionar la opción **FORM 2950 LCV IVA** ó **Nueva Declaración**.



PASO 1:

COMPRAS ESTÁNDAR Debe registrar:

1 Valor predeterminado "1" para registrar en caso de realizar la importación de datos en Archivo (.txt ó Excel)

2 Otro código relativo y secuencial que permita identificar el número de registros. Se registra en caso de realizar la importación de datos en Archivo (.txt ó Excel)

3 Fecha de emisión de la factura o fecha del despacho aduanero (DD)

4 NIT del proveedor o vendedor. En el caso de DDT se consignará el NIT de la Agencia Despachante de Aduana

CATEGORÍA	ID	FECHA DE LA FACTURA/ETIQUETA	NIT PROVEEDOR	NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL	N° DE LA FACTURA	N° DE DDT
1	1	11/01/2015	436419010	TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA SERSON S.R.L.	15	0
1	2	16/11/2015	10539994014	IGNACIO DIAZ TOBRES	154	0
1	3	17/11/2015	6727167018	ESTACION DE SERVICIO DARIO S.R.L.	1546	0
1	4	18/11/2015	658256618	AGENCIA DESPACHANTE MIRALLES LTDA	0	201570111809
1	5	30/11/2015	154422029	BOLIVIANA DE AVIACION	9304021540015	0
1	6	30/11/2015	1020613020	DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD LA PAZ S.A. DELAPA2	277765	0

5 Número de Adición de la factura, en otros casos consignar los siguientes valores:
1 - en Boleto Aéreo
1 - en Boleto DDT

10 Monto que no está sujeta al IVA o que no la sujeta (IC, ICIM, ICA, y Contribuciones, e Ingresos Fictivos). Cuando se consignara el importe de las compras gravadas a tasa cero (gasolina, Cargas de Gasolina Especial, taxi, otros FuelPump o Cargas a Estaciones de Servicio, se deberá registrar el 10% del importe total y en Actividades gravadas a tasa cero se deberá registrar el 100% del importe total de la compra.

9 El importe total de la factura

12 El importe correspondiente a descuentos, bonificaciones y rebajas obtenidas de la factura

5 Nombre o Razón Social del proveedor o vendedor. En el caso de DDT, consignar el nombre o Razón Social de la Agencia Despachante de Aduana

6 Número de la factura o equivalente (equivalente: Para Boleto Aéreo el número de ticket electrónico (e-ticket) y cuando se registre con DDT, consignar el valor cero (0))

7 AAAA0000NNNNNNNN
Desde:
AAAA - Año
DDD - Código de la Aduana
C - Tipo de Tránsito
NNNNNNNN - Número Correlativo

N° DE ADOCIÓN	IMPORTE TOTAL DE LA COMPRA	IMPORTE DE VENTA A CREDITO FISCAL	SUBTOTA	TENCIONES, BONIFICACIONES Y REBAJAS OBTENIDAS	IMPORTE PAGA POR CREDITO FISCAL	CREDITO FISCAL	CÓDIGO DE CONTROL	TIPO DE COMPRA
	A	B	C=D+E	D	E=0	F=G+H		
2101002425669	1,200.00	1,200.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0	1
2101002431032	1,500.00	0.00	1,500.00	200.00	1,300.00	169.00	0	1
2004004730426	100.00	30.00	70.00	0.00	70.00	9.30	2655-54-43	1
3	105,265.00	0.00	105,265.00	0.00	105,265.00	13,684.45	0	1
4	252.00	0.00	252.00	0.00	252.00	97.78	0	1
2904001302149	130.00	30.00	100.00	0.00	100.00	13.00	51-07-6C-81	1

12, 11 y 14 Cálculo automático

13 Código de Control, expresado en formato hexadecimal (A, B, C, D, E y F), no debe contener la letra "0", solamente el número cero (0), caso contrario deberá consignar el valor cero (0)

16 Valor que representa el destino de la compra realizada:
1 - Compras para mercado interno con destino a actividades gravadas.
2 - Compras para mercado interno con destino a actividades no gravadas.
3 - Compras sujetas a proporcionalidad.
4 - Compras para exportaciones.
5 - Compras falso para el mercado interno como para exportaciones.

Paso 1:

VENTAS ESTÁNDAR
Debe registrar:

1. Valor y monto terminado de la venta se registra en caso de realizar la importación de datos en Archivo TXT o Excel.

2. Dato correlativo y secuencial que permite identificar el número de registro o fila, se registra en caso de realizar la importación de datos en Archivo TXT o Excel.

3. Fecha de emisión de la factura o documento equivalente en forma cronológica.

1 2 3 4 5 6 7 8

1	2	3	4	5	6	7	8
3	1	14/11/2015	156	2101002425669	V	4911760012	SANCHEZ
3	2	15/11/2015	157	2101002425669	A	0	ANULADA
3	3	16/11/2015	158	2101002425669	E	0	SIN NOMBRE
3	4	17/11/2015	159	2101002425669	N	0	SIN NOMBRE
3	5	19/11/2015	1002	2904001472747	V	8379548	SANCHEZ
3	6	25/11/2015	1003	2904001472747	A	0	ANULADA

4. "N" y número de documento de identidad del comprador, y número cero (0) en caso de ventas menores, cuando haya sido intervenida por el Control Fiscal.

5. Nombre o Razón Social del comprador, cuando no se tenga información registrar "Sin Nombre" o bien las letras "SN".

6. 10, 11, 12 y 13. Los importes correspondientes.

4. Número de la factura.

5. Número de la Accession de la factura.

6. Estado de la factura:
A=ASUJADA
E=EXTRAVIADA
N=NO UTILIZADA y
C=EMITIDA EN CONTINGENCIA.

9 10 11 12 13 14 15 16 17

9	10	11	12	13	14	15	16	17
A	B	C	D	E=A-B-C-D	F	G=E-F	H=B*13%	
1,500.00	0.00	0.00	0.00	1,500.00	0.00	1,500.00	195.00	0
0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
2,640.00	0.00	0.00	0.00	2,640.00	0.00	2,640.00	343.20	84-39-38 EF
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	25-81 F3-89

14, 15 y 16 Cálculo aritmético automático.

17. Excepto el Control representado en la columna correspondiente (A, B, C, D, E, F, G) no debe contener la letra "0" (cero) en el número cero (0). Caso contrario deberá consignar el valor "0" (cero).